

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES 25/2016.

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: FLAVINO RÍOS
ALVARADO Y OTROS.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO: JEZREEL OSEAS
ARENAS CAMARILLO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador promovido por Lauro Hugo López Zumaya representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz en contra de Flavino Ríos Alvarado, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz; Marilda Elisa Rodríguez Aguirre, en su carácter de titular del Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal; Felipe Amadeo Flores Espinoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Héctor Yunes Landa, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Veracruz por el partido político mencionado, por la supuesta violación al principio de imparcialidad y equidad en el actual proceso electoral; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del

Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad.

b. Denuncia. El doce de abril de dos mil dieciséis, el representante del Partido Acción Nacional, presentó queja ante la Oficialía de Partes OPLEV, contra Flavino Ríos Alvarado, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz; Marilda Elisa Rodríguez Aguirre, en su carácter de Titular del Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal; Héctor Yunes Landa, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Veracruz del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta violación al principio de imparcialidad y equidad por uso indebido de recursos públicos.

c. Radicación y certificación. El catorce de abril de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV radicó la queja con la clave CG/SE/PES/PAN/032/2016; asimismo, ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral realizar la práctica de la certificación de la página de internet <https://twitter.com/veracruzsegob/status/715742172209766400> para mejor proveer.

Asimismo, se tuvo por cumplimentada la certificación de la página electrónica mencionada el diecinueve siguiente.

d. Requerimientos. El diecinueve siguiente la Secretaría Ejecutiva del OPLEV ordenó realizar diligencias y requerir diversa documentación para mejor proveer a:

1. El Gran Hotel Xalapa.
2. Secretaria de Gobierno del Estado de Veracruz.
3. Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal.



Tribunal Electoral de
Veracruz

Mediante acuerdo del veinticuatro de abril de la referida anualidad, se cumplieron dichos requerimientos.

e. Admisión y emplazamiento. El veinticuatro de abril de este año, la Secretaría Ejecutiva admitió el escrito de denuncia, se emplazó a las partes, y se citó a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo a las doce horas con treinta minutos del veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

f. Audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha convocada, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 342 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

g. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El veintinueve de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, remite a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 343 del Código Electoral.

II. Trámite en el Tribunal Electoral.

a. Recepción y turno. Mediante acuerdo de uno de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral de Veracruz ordenó integrar el expediente y le asignó la clave **PES 25/2016**, y el dos de mayo siguiente ordenó turnarlo a su ponencia, procediendo a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código comicial.

b. Debida integración. El cuatro de mayo posterior, el Magistrado Instructor consideró, previa revisión de constancias advirtió la debida integración del presente procedimiento especial sancionador, por lo que procedió a realizar el estudio de fondo del caso en cuestión.

c. Cita a sesión pública. Por acuerdo de misma fecha, el Pleno de este Tribunal Electoral citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 329, fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, promovido en contra de Flavino Ríos Alvarado, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz; Marilda Elisa Rodríguez Aguirre, en su carácter de titular del Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal; Héctor Yunes Landa, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Veracruz del Partido Revolucionario Institucional y Felipe Amadeo Flores Espinoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del instituto político mencionado, por la supuesta violación al principio de imparcialidad y equidad en el actual proceso electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa. Del análisis de las presentes constancias, este Tribunal advierte que en la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciante refirió que a su consideración, la Secretaria Ejecutiva erró al momento de encauzar el presente asunto, por la vía del procedimiento especial sancionador, pues a su decir, la vía correcta para su sustanciación debió ser el procedimiento ordinario sancionador; solicitando a este Tribunal pronunciarse respecto a este disenso.

En efecto, previo a la reforma constitucional de 2007-2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el criterio de jurisprudencia **12/2007**,



Tribunal Electoral de
Veracruz

“PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO”. En ésta se insiste en que la autoridad administrativa electoral tiene facultades implícitas para vigilar el debido desarrollo de los procesos comiciales; por ende, puede instaurar procedimientos abreviados para cesar situaciones contrarias a derecho que atenten en contra de los principios rectores de las elecciones.

Hasta antes de la modificación constitucional, no estaba previsto en la ley electoral federal un procedimiento mediante el cual el otrora Instituto Federal Electoral pudiera ejercer ese control. En la jurisprudencia aludida, la opinión del Tribunal fue en el sentido de que tal omisión no podía constituir un obstáculo para cumplir el deber de vigilar y controlar la actividad en los procesos electorales, pues basta con seguir uno en forma breve, en el cual se observaran las formalidades esenciales para cumplir con la garantía de audiencia de las partes, para decidir lo pertinente.

Tal criterio se adoptó por el Legislador Federal en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y retomado en la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en la reforma legal se rediseñó el régimen sancionador electoral y disciplinario, al tiempo que se establecieron nuevos procedimientos, entre ellos, el especial sancionador, para los actos producidos dentro de los procesos electorales, vinculados con las irregularidades denunciadas en el marco de un proceso electoral.

En apego al espíritu de la jurisprudencia del Tribunal, la característica esencial del procedimiento especial sancionador es la brevedad y agilidad de su tramitación, con miras a constituir una herramienta eficaz que permita corregir las posibles infracciones o conductas lesivas de los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.

Ahora bien, el denunciante refiere, que la vía correcta para la sustanciación y resolución del presente asunto debió ser a través de procedimiento ordinario sancionador, sin explicar mayores razones de su dicho.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal es correcta la vía por la que se enderezo la queja en cuestión, ello por lo siguiente.

No debe perderse de vista, que la denuncia tiene por objeto cuestionar actos presuntamente llevados a cabo por el Secretario de Gobierno Flavino Ríos Alvarado, la Directora del Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal, Marilda Elisa Rodríguez Aguirre, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Felipe Amadeo Flores Espinoza y Héctor Yunes Landa, candidato a Gobernador del Estado por ese instituto político, debido a la supuesta reunión que sostuvieron en el Hotel Xalapa de esta ciudad con diversos alcaldes, por lo que puede incurrirse en uso indebido de recursos públicos.

Debido a la naturaleza de los actos denunciados, toda vez que los mismos se hacen del conocimiento de la autoridad electoral, en pleno desarrollo del actual proceso electoral, es conveniente que la inconformidad presentada, se resuelva a través del medio eficaz y abreviado, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, siendo precisamente el procedimiento especial sancionador, no hacerlo así se podría generar un daño serio a los principios de equidad e imparcialidad, en detrimento de los derechos político-electorales de los partidos políticos y sus candidatos, pues no se resolvería con prontitud la denuncia de que se trata; por lo tanto, fue correcta la determinación de la Secretaria Ejecutiva, al considerar que la vía idónea era el procedimiento especial sancionador.



Tribunal Electoral de
Veracruz

TERCERO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Frivolidad.

En el escrito de alegatos, los denunciados adujeron que la queja resultaba **frívola**.

Lo anterior, porque a decir de los denunciados, toda vez que la autoridad debió advertir la imposibilidad de que existan los hechos denunciados, por la básica razón de que no existe el lugar denominado “*Gobernantes*”, según lo informó la persona denominada “*Gran Hotel Xalapa*” por lo que debe desecharse de plano la queja por notoriamente frívola.¹

Es inatendible la causa de improcedencia, porque en términos del artículo 447 párrafo 1 inciso d), de la LEGIPE, en relación con el numeral 341, b), fracción IV, del Código Electoral Local, la frivolidad se actualiza cuando se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico en que se sustente la queja.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**”,² que la frivolidad se refiere a las demandas en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no

¹ Visible a fojas 125 de autos.

² Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx.

se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por tanto, no se actualiza dicha causa, porque en su escrito de queja, el denunciante señaló los hechos que, a su parecer, podían constituir una infracción a la materia electoral, las consideraciones jurídicas que estimó aplicables, al posible responsable, y aportó los medios de convicción que consideró oportunos para tratar de acreditar la conducta denunciada; circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada.

Por otro lado, la acreditación de las infracciones y la consecuente responsabilidad, es una circunstancia que debe ser materia de análisis en el fondo del presente asunto, por lo que no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto.

CUARTO. Planteamiento de la denuncia. La denuncia que dio origen a la instauración del procedimiento especial, es del tenor siguiente:

1.- El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Alcalde del municipio de Acajate, Veracruz, Ranulfo Eleazar Hernández Rodríguez, de extracción del instituto político que el suscrito representa, fue convocado vía telefónica por el actual Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, Flavino Ríos Alvarado, para asistir a una “reunión de trabajo” (según la expresión usada por el Secretario de Gobierno) que se celebraría al día siguiente a las doce horas con treinta minutos en el salón “Gobernantes”, del Hotel Xalapa.

2.- El mismo veintinueve de marzo del presente año, el Secretario de la titular de INVEDEM (Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal), Marilda Elisa Rodríguez Aguirre, se comunicó con el Alcalde antes señalado, a fin de convocar de igual forma a la “reunión de trabajo” (según la expresión usada por el secretario de la titular del INVEDEM), la cual tendría verificativo como ya se dice en el punto anterior, al día siguiente a las doce horas con treinta minutos en el salón “Gobernantes”, del Hotel Xalapa.

3.- Ya el treinta de marzo de dos mil dieciséis a las doce horas con



Tribunal Electoral de
Veracruz

treinta minutos, en el salón “Gobernantes” del Hotel Xalapa, acudió el alcalde de Acajete Veracruz, a la reunión a la que fue convocado por los funcionarios indicados, en los numerales 1 y 2, de éste capítulo de hechos, cuyo fin, a decir de los convocantes era de “trabajo”.

4.- En salón del hotel referido, el alcalde en comento procedió a su registro en el cual personal del INVEDEM (mismo que no se identifica) le solicitó al igual que al resto de los asistentes que depositaran sus dispositivos electrónicos y lapiceros. Al ingresar, una vez registrado, advirtió que en el lugar se encontraba el Dr. Flavino Ríos Alvarado, la Lic. Marilda Rodríguez Aguirre, el Lic. Amadeo Flores Espinosa, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como alrededor de 70 alcaldes (incluido él) de diferentes partidos políticos.

5.- Acto seguido, atento a la narrativa del alcalde en cita, al dar inicio a la reunión a la cual se le convocó, tomó el uso de la palabra Dr. Flavino Ríos Alvarado quien dijo que íbamos a iniciar con comentarios de los alcaldes en lo que esperábamos al candidato Héctor Yunes Landa, que estaba en otra reunión con diputados locales. En ese contexto, empezó a hablar el Dr. Flavino Ríos de las problemáticas y comentarios de los alcaldes de los diferentes municipios.

6.- Alrededor de la trece horas con treinta minutos del treinta de marzo de dos mil dieciséis, al salón “Gobernantes” del Hotel Xalapa, arribó el candidato Héctor Yunes Landa, quien empezó a saludar a todos los presentes, para después tomar asiento paralelamente a que el Dr. Flavino Ríos Alvarado, actual Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, escuchaba a la Alcaldesa de Jilotepec, quien en ese momento hacía uso de la voz.

7.- Posteriormente, se levantó a plantear sus problemáticas otro alcalde a quien el diverso alcalde de Acajete no identifica.

Desarrollándose así estaba la reunión cuando el alcalde referido en primer término fue interrumpido por el Lic. Felipe Amadeo Espinosa, quien actualmente es el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y que en uso de la voz, solicitó enfocarse a los temas político-electorales del candidato (Héctor Yunes Landa) porque disponía de poco tiempo y tenía otra reunión.

8.- Acto seguido, empezó a hablar el candidato Héctor Yunes Landa, haciendo énfasis a lo que comentaba el alcalde (no identificado) en cuanto al apoyo que será por medio de los delegados y de las

retribuciones posteriores que va a haber a los municipios que lo ayuden a ganar, que la retribución sería de ida y vuelta refiriéndose el candidato Héctor Yunes Landa, a las cuentas públicas, agregando ignorar de donde iban a obtener o sacar el dinero pero lo iban a sacar.

Posteriormente, Héctor Yunes Landa, agregó que se debía tener cuidado de lo técnico por el ORFIS, pero que iba a obtener el dinero.

En resumidas cuentas, el denunciado Héctor Yunes Landa, condicionó el apoyo a la cuenta pública, el correlativo apoyo que reciba en la etapa venidera del proceso electoral que es la campaña electoral, y la subsecuente que es la jornada electoral.

9.- En ese contexto, otro alcalde refirió que él podría apoyar a la campaña, exponiendo la pregunta de ¿cómo iban (vamos) a hacerlo?, a lo que el candidato respondió que a los municipios que apoyen se les habrá de retribuir con apoyos.

10.-Posterior a ello, y como estrategia electoral, con los 70 alcaldes aproximadamente, que ahí seguíamos reunidos, planteo que va a empezar con el programa de *“las comadres con Héctor”*, invitaran a más personas para transmitirles, por programación neurolingüística, los hechos, de tal modo que, cada vez que se les pregunte sobre el candidato y los temas que se le den, y a las que respondan bien, se les dará un premio, de tal modo que *“hasta sueñen con Héctor Yunes Landa”*.

11.-Cabe hacer mención que de acuerdo con el testimonio del alcalde de Acajete, Veracruz, entre los presidentes municipales que reconoció se encuentran:

- a. Acatlán: Leonel Javier San Gabriel Aguilar.
- b. Tomatlán: Andrés Reyes Prado.
- c. Hidalgotitlán: Octavio Omar López Castillejos.
- d. Jilotepec: María de Lourdes Lara López.
- e. Rafael Lucio: Leonel Libreros Mendoza.
- f. Moloacan: Omar Augusto Ricardez Chong.
- g. Córdoba: Tomás Ríos Bernal.
- h. Uxpanapa: Pablo Prieto Morales.
- i. Entre otros.

12.- Finalmente, a comentario de un alcalde respecto de la falta de apoyos para los DIF municipales, comento que la señora Sonia Sánchez de Chirinos y su esposa pronto se comunicará a las oficinas



Tribunal Electoral de
Veracruz

de los DIF.

La reunión concluyó a las quince horas aproximadamente, a decir del alcalde cuyos hechos narrados ahora se denuncian.

13.- El treinta y uno de marzo de este año, a las veinte horas con veintiséis minutos, en la cuenta de Twitter perteneciente a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, identificable como @veracruzsegob, fue publicado un mensaje o tweet del cual se lee: “Efectivamente alcaldes de AVE, PAN, PRI Y PRD participaron en reunión para tratar el tema de mando único #Veracruz #tiemposelectorales”.

Ello puede ser corroborado en el link:
<https://twitter.com/veracruzsegob/status/715742172209766400>.

QUINTO. Defensa de los denunciados.

Flavino Ríos Alvarado, por conducto de su apoderado legal y Marilda Elisa Rodríguez Aguirre, esencialmente adujeron en su defensa que:

El Partido Acción Nacional no logra acreditar hecho alguno que pueda considerarse como violación a la normativa electoral, porque es imposible la realización de hechos en un lugar inexistente.

Asimismo, que el denunciante no logra acreditar el sentido que pretende darle al denominado Twitter, detallado en el acta AC-OPLEV-OE-051-2016 de quince de abril del presente año, en el que se aprecia la leyenda “SEGOB Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz”; así como tampoco, se prueba que Flavino Ríos Alvarado y Marilda Elisa Rodríguez Aguirre, hayan realizado la supuesta llamada telefónica.

Por otro lado, Felipe Amadeo Flores Espinoza y Héctor Yunes Landa, por conducto de sus apoderados legales, esencialmente adujeron en su defensa que al Partido Acción Nacional, los actos denunciados no le constan en ningún momento, ya que son simples manifestaciones que supuestamente le hace saber un

tercero, quien dice ser Presidente Municipal de Acajete Veracruz, testimonio que ofrece como prueba testimonial ante notario público, pero es de señalar, que en todo caso se trata de una documental con valor relativo, pues solo contiene manifestaciones vertidas de manera unilateral, y que, dada la ausencia de los requisitos legales básicos para el desahogo de este tipo de probanzas, carece de total y absoluta veracidad.

Asimismo, menciona que por cuanto hace al espacio donde se dice, se realizó el evento, que es el salón denominado “Gobernantes”, los denunciados desconocen la existencia de dicho lugar en ese concepto, aducen que la denuncia resulta frívola y por lo tanto improcedente.

SEXTO. Existencia de hechos. De las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, se tienen los siguientes actos:

1. Calidad de Flavino Ríos Alvarado.

De actuaciones se advierte que el ciudadano Flavino Ríos Alvarado actualmente ostenta el cargo de Secretario de Gobernación del Estado de Veracruz.

2. Calidad de Marilda Elisa Rodríguez Aguirre.

De actuaciones se advierte que la citada ciudadana actualmente se desempeña como directora general del Instituto Veracruzano del Desarrollo Municipal, dependiente del Gobierno del Estado.

3. Calidad de Felipe Amadeo Flores Espinoza.

De actuaciones se demuestra que el ciudadano referido actualmente es el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional.



Tribunal Electoral de
Veracruz

4. Calidad de Héctor Yunes Landa.

Queda demostrado que el mencionado ciudadano, es el candidato a Gobernador del Estado, por el Partido Revolucionario Institucional, en el actual proceso electoral.

5. Mensajes de Twitter.

De acuerdo a la certificación practicada por Oficialía Electoral, mediante acta AC-OPLEV-OE-051-2016, se acredita la existencia de un mensaje de Twitter, que se localiza en el link <https://twitter.com/veracruzsegob/status/71574217220976640> 0.

SÉPTIMO. Litis materia del procedimiento.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar, si en el caso, el supuesto evento llevado a cabo en el Hotel Xalapa por funcionarios del Gobierno del Estado y otras personas, actualizan o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, en términos de los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y 140, fracción I, del Código Electoral de Veracruz.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por el promovente, este Tribunal Electoral determinará si en primer lugar tuvieron verificativo los supuestos actos relativos a una reunión en el Hotel Xalapa de esta ciudad, a la que, a decir del actor, acudieron diversos funcionarios públicos estatales y municipales, y de ser así, razonar sí en el caso, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de algún uso indebido de

recursos públicos por parte de los ahora denunciados.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los presuntos hechos, se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el promovente.

Marco normativo electoral.

Sobre el tema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 134

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Veracruz establece:

Artículo 79. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor



Tribunal Electoral de
Veracruz

público. Las Leyes garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

...

Por su parte, el Código Electoral de Veracruz, prevé:

Artículo 321. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales o municipales:

...

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del Artículo 79 de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...

Artículo 340. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Contravengan lo dispuesto en el artículo 79, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 134 de la Constitución Federal y 79 de la Constitución local, permite a este Tribunal deducir, en lo conducente que:

Los servidores públicos de los Estados, tienen en todo tiempo la obligación de utilizar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuación en el uso adecuado de recursos públicos, a efecto de que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas en demérito del principio de equidad.

En este sentido, el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral, lo cual es acorde, con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 79 de la Constitución Política Local.

Resulta de suma importancia subrayar que la imparcialidad, es un principio rector de la actuación de los servidores públicos, de ahí que sea posible afirmar que tienen la obligación de respetar a cabalidad los principios de imparcialidad y equidad, máxime si está en curso un proceso electoral, ya que por las características



Tribunal Electoral de
Veracruz

y el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Por otra parte, el artículo 321 del Código Electoral de Veracruz, prevé como supuestos de infracción electoral para los servidores públicos:

- a) La comisión de actos que incumplan con el principio de imparcialidad mediante en el uso o manejo indebido de recursos públicos bajo su responsabilidad.
- b) Que tales actos afecten la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
- c) Que durante un proceso electoral, difundan propaganda institucional, sin fines informativos, educativos o sociales, o que impliquen su promoción personalizada.

En concatenación con lo anterior, por corresponder al mismo tema que se analiza, resulta procedente mencionar, que el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG66/2015, emitió las normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos, a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

Caso concreto.

El objeto de la denuncia radica en que, a decir del partido denunciante, el veintinueve de marzo del año en curso, el Secretario de Gobierno del Estado representado por Flavino Ríos

³

http://norma.ine.mx/documents/27912/1351180/2015_INE_CG66_recursos_publicos.pdf/04a7ec69-3c08-4d85-9d38-7ed0e6ad59ec

Alvarado, en coparticipación con la Directora del Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal, Marilda Elisa Rodríguez Aguirre, convocaron a diversos alcaldes del Estado de Veracruz a una reunión de trabajo, en el salón “Gobernantes” del Hotel Xalapa, de esta ciudad, a la que asistieron además Felipe Amadeo Flores Espinoza y el candidato del Partido Revolucionario Institucional Héctor Yunes Landa.

En dicha reunión asegura el denunciante, que el doctor Flavino Ríos Alvarado, comento diversas problemáticas que fueron externadas por los alcaldes presentes, minutos más tarde, siendo las trece horas con treinta minutos, arribo a dicho lugar Héctor Yunes Landa; acto seguido refiere el inconforme que dicho ciudadano condicionó el apoyo de la cuenta pública, expresando que a los municipios que apoyan su candidatura se habrá de retribuir con apoyo, solicitándoles su cooperación en la etapa de la campaña electoral y el día de la elección, invitándolos a sumarse a la campaña las “Comadres con Héctor”, finalmente adujo que habrá apoyos para los DIF municipales, por lo que la señora Sonia Sánchez de Chirinos y la esposa de candidato a Gobernador se estarían comunicando a tales oficinas.

A juicio de este órgano jurisdiccional, no asiste la razón al denunciante, por los razonamientos que se exponen en seguida.

Al respecto, este Tribunal al imponerse de las presentes actuaciones advierte, que para el efecto de demostrar su dicho el inconforme presentó las siguientes pruebas:

- 1.- Documental pública. Consistente en el instrumento notarial número dos mil novecientos setenta y ocho, expedido por el Licenciado Jorge Armando Lince de la Peña, notario público número veintiséis, de Banderilla, Veracruz.
- 2.- Informes que deberán solicitarse a la administración del gran Hotel Xalapa.



Tribunal Electoral de
Veracruz

- 3.- Informes que deberán solicitarse a la Secretaria de Gobierno del Estado de Veracruz.
- 4.- De informes que deberá solicitarse al Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal.
- 5.- Testimoniales, solicitando se manden a citar a los alcaldes mencionados en el hecho número 11 de su denuncia.
- 6.- Inspección ocular, para acreditar la autenticidad y contenido de la cuenta de Twitter de la Secretaria de Gobierno del Estado de Veracruz, específicamente el mensaje emitido el treinta y uno de marzo pasado.

Ahora bien, de actuaciones se advierte que en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintinueve de abril del año en curso, en lo relativo a la recepción de pruebas del denunciante, la autoridad administrativa acordó no tener por admitidas las pruebas números dos, tres, cuatro, estas relativas a la solicitud de informes; y la número cinco relativa a la prueba testimonial.

El motivo de desechamiento respecto de las pruebas dos, tres y cuatro se debió al incumplimiento en lo dispuesto en el artículo 331 del Código Electoral, pues no se acreditó que la información pedida en el escrito de queja, las hubiera solicitado el oferente con anterioridad a las dependencias que señala, para que la autoridad electoral estuviera en posibilidad de solicitarlas, ante la imposibilidad de presentarlas directamente el oferente.⁴

Asimismo, la prueba número cinco se tuvo por no admitida, ya que la autoridad tramitadora advirtió que el oferente no cumplió lo dispuesto por el artículo 331 del Código Electoral referido, debido a que las declaraciones de parte como los solicita el actor deben ser ofrecidas en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de

⁴ Visible a fojas 94 de autos.

su dicho, lo que no fue cumplido por el denunciante.⁵

En virtud de lo anterior, este Tribunal advierte que las pruebas que fueron admitidas y de las cuales este Tribunal debe valorar de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, son las relativas al instrumento notarial número dos mil novecientos setenta y ocho, expedido por el notario público número veintiséis, de Banderilla, Veracruz, y la certificación practicada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral de fecha quince de abril del año que se cursa.

Precisado lo anterior, como se anticipó, el actor no logra demostrar los hechos en que basa su denuncia, esencialmente porque el instrumento notarial referido resulta insuficiente para tener por acreditados los hechos que refiere en su escrito el promovente.

Lo anterior es así, pues este Tribunal al imponerse de dicho documento notarial, el fedatario público asentó en su actuación lo siguiente:

“Me constituyo en el domicilio identificado como calle Zamora número cincuenta y seis de la zona centro de la ciudad de Xalapa, Veracruz, sede de las oficinas de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de lo que me cercioro por indicarlo así un letrado...Acto seguido, me dirijo en compañía de José de Jesús Mancha Alarcón al tercer nivel del edificio, hasta una oficina, donde se encuentra presente Ranulfo Eleazar Hernández Rodríguez, Presidente Municipal de Acajete Veracruz, quien se identifica ante mí con credencial que lo acredita con tal carácter como servidor público inscrito al programa integral de Capacitación y Fortalecimiento Municipal 2014 (dos mil catorce), expedida por el Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, con matrícula IVDM20140333 (I, V, D, M, dos, cero, uno, cuatro, cero, tres, tres, tres), así como su credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector HRRDRN73090330H100, en

⁵ *Ibíd.*



Tribunal Electoral de
Veracruz

ambas se aprecian fotografías que coinciden con su persona, quien de viva voz manifiesta lo siguiente: el día veintinueve de marzo fui convocado vía telefónica por parte del Secretario de Gobierno Flavino Ríos Alvarado y de parte del Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal a través del secretario de la titular...”⁶

De tal probanza, se advierte que la prueba fundamental por la que el actor pretende demostrar los hechos referidos, no fueron presenciados por el fedatario público, pues tal como ha quedado evidenciado el fedatario público a solicitud del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se trasladó a las oficinas que alberga el Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, una vez arribado a dicha sede, el fedatario público se entrevistó con un ciudadano de nombre Rodolfo Eleazar Hernández Rodríguez, Presidente Municipal de Acajete Veracruz, quien supuestamente estuvo presente en una reunión celebrada en un salón del Hotel Xalapa, y que fue organizado por el Secretario de Gobierno del Estado en unión con la Directora del Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal.

Es decir, los hechos asentados en el instrumento ofrecido por el quejoso en ningún modo le puede constar al fedatario público que efectivamente se haya realizado, pues solo asentó lo que le expresó el citado ciudadano, pues el notario público en modo alguno estuvo presente, y por lo tanto, lo dicho por el testigo no puede dársele veracidad absoluta, pues como se ha referido solo es el dicho de quien dice estuvo presente, sin tener mayores elementos que demuestren tales actos; teniendo aplicación al caso, la Jurisprudencia 11/2002, de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**⁷

Por otro lado, sí bien es cierto la Oficialía Electoral certificó la

⁶ Visible a fojas 18 y 18 vuelta de autos.

⁷ Consultable en

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2002&tpoBusqueda=S&sWord=testimonial>

existencia de un mensaje emitido desde la cuenta de Twitter de la Secretaría de Gobierno siendo el siguiente:

“Efectivamente alcaldes de AVE, PAN, PRI Y PRD participaron en reunión para tratar el tema de mando único #Veracruz #tiemposelectorales”.

De tal mensaje, éste órgano colegiado, no puede inferir en modo alguno que el mismo se refiera o tenga relación con los hechos denunciados, pues del mensaje certificado por la Oficialía Electoral solo se puede acreditar que existe el mensaje, pero no que el mismo compruebe la supuesta reunión llevada a cabo por el Secretario de Gobierno del Estado, y la directora del Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal, y mucho menos que del mismo se desprenda la participación del ciudadano Héctor Yunes Landa candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, y Felipe Amadeo Flores Espinoza Presidente del Comité Directivo Estatal de ese mismo partido político.

En tales circunstancias esta autoridad justiprecia que los medios probatorios ofrecidos en autos no resultan suficientes en primer lugar para demostrar la supuesta reunión llevada a cabo en un salón del Gran Hotel Xalapa, y por consiguiente, no se tiene mayores elementos para determinar si en el caso hubo uso indebido de recursos públicos, como lo refiere el promovente.

No pasa desapercibido que la autoridad administrativa electoral requirió a la administración del Gran Hotel Xalapa a efecto de que informara si el treinta de marzo del presente año en el Salón “*Gobernantes*”, se llevó a cabo un evento, en la cual haya asistido el Secretario de Gobernación y la Directora del Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal y otras personas, a lo cual la persona moral contestó que en ese hotel no existe salón alguno que se denomine *gobernantes*, en la que se haya celebrado evento alguno en la fecha y hora indicada, además señaló no tener ninguna otra información relativa al local mencionado en el



Tribunal Electoral de
Veracruz

requerimiento.

En virtud de lo anterior, este Tribunal al analizar de manera conjunta los medios probatorios ofrecidos en autos, considera que los mismos no generan convicción plena respecto de la veracidad de los actos aducidos, pues como ha quedado reseñado en párrafos anteriores, en primer lugar, los hechos asentados por el notario público no fueron presenciados por éste, sino que solo asentó lo relatado por un tercero, es decir que el fedatario público en modo alguno le constan los hechos, y por otro lado, respecto del mensaje de Twitter, tampoco generan convicción plena que el contenido del mismo se refiera a la presunta reunión organizada por funcionarios del Gobierno del Estado, denunciado por el Partido Acción Nacional.

En este estado de cosas, para sustentar su reclamación el actor, no allegó mayores elementos de convicción, conforme a la carga procesal que este tipo de procedimientos le impone; ello de acuerdo con el criterio de la jurisprudencia **12/2010**⁸, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

En este contexto, para este órgano jurisdiccional el denunciante no logra demostrar la intromisión de funcionarios públicos del Gobierno del Estado, -Flavino Ríos Alvarado y Marilda Elisa Rodríguez Aguirre- en el actual proceso electoral, pues como ha quedado analizado, no se demuestra fehacientemente la celebración de la multicitada reunión.

Las consideraciones a que arriba este órgano jurisdiccional, guardan armonía con el texto de la jurisprudencia número **21/2013** de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE**

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 171, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.⁹

No se pierde de vista, que en el procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, se denunció también como probables responsables al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Felipe Amadeo Flores Espinoza, y al Ciudadano Héctor Yunes Landa, como candidato a Gobernador del Estado por ese mismo Instituto político, al haber participado supuestamente en la reunión multicitada, en el Hotel de referencia, y que esta misma causa, pudiera generar de igual forma, responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional al ser una entidad de interés público; sin embargo, dados los razonamiento legales que se han expuesto en el presente considerando, no es posible atribuirle responsabilidad alguna a los citados ciudadanos, así como tampoco al Partido Revolucionario Institucional; pues como se ha visto, los elementos de convicción que obran en autos, no lograron demostrar que efectivamente haya tenido verificativo la reunión en dicho hotel, motivo esencial de la denuncia; por tanto se concluye, que en la fecha indicada por el denunciante, los ciudadanos Felipe Amadeo Flores Espinoza y Héctor Yunes Landa, no estuvieron en la supuesta reunión realizada en el Gran Hotel Xalapa.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que en el caso, el denunciante no demostró los hechos en que basó su denuncia, por consiguiente, no existe violación al principio de imparcialidad y equidad, pues en el caso no se logró demostrar el incumplimiento a los artículos 134 constitucional, y 79 de la Constitución Política Local, y en esa medida, este Tribunal determina inexistente la violación objeto de la denuncia.

9

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%C3%B3n,de,inocencia>



Tribunal Electoral de
Veracruz

Culpa In Vigilando del Partido Revolucionario Institucional.

En el caso, resulta innecesario el referido análisis, dado que de la integración de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, no se acreditaron los hechos constitutivos de la denuncia, por presuntas violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, pues el actor no demostró la verificación de la supuesta reunión en el aludido hotel; esto es, al haberse declarado inexistente la inobservancia a la normativa electoral, no es dable atribuirle al Partido Revolucionario Institucional responsabilidad alguna, bajo la figura de culpa in vigilando.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8º, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del considerando octavo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE personalmente al denunciante y denunciados conforme a la ley; por oficio con copia certificada de este fallo, al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y por estrados a los demás interesados; en términos de lo señalado por los artículos 330, 387, 388 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, Presidente, y a cuyo cargo estuvo la ponencia; Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz, ante la Licenciada Juliana Vázquez Morales, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan. Doy fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR

Magistrado Presidente

**JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**

Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES

Secretaria General de Acuerdos